**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO:** | 05001 33 33 **004** **2013-00192** 00 |
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| **DEMANDANTE:** | ALMACENES ÉXITO S.A. |
| **DEMANDADO:** | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN. |
| **ASUNTO:** | No repone auto/Actuaciones a disposición.  |

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto, por el apoderado de la parte demandante – ALMACENES ÉXITO S.A.-, contra el auto de fecha 17 de abril de 2015, expedido dentro del proceso del epígrafe.

Manifiesta el recurrente, que el Despacho asume que la notificación electrónica efectuada en el buzón para notificaciones judiciales registrado por Almacenes Éxito S.A., ante la Cámara de Comercio, produjo la consecuencia de surtir plenos efectos de notificación personal a la parte actora, razón por la cual no era necesario surtir tal notificación con su apoderado judicial.

De igual manera alega el profesional que no está obligado a tener un buzón de correo electrónico destinado a recibir notificaciones judiciales ni le indicó de manera expresa al Juzgado la existencia de buzón de correo electrónico alguno para estos fines; aduce que es forzoso concluir que la notificación de la sentencia al suscrito apoderado de la parte demandante ha debido surtirse en los términos previstos en el 2º inciso del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo.

Agrega, la evidencia de la pretensión del Despacho en dar por surtida la notificación electrónica de la sentencia por razón de haber sido enviada al buzón de correo electrónico de Almacenes Éxito S.A., en su criterio, violando de manera flagrante el artículo 160 del mencionado Código, en la medida en que le otorga plena capacidad de comparecencia y postulación a la sociedad comercial demandante, sin tenerla, y no a su abogado apoderado debidamente amparado por un mandato judicial conferido para representarla en todas las actuaciones que se surtan a lo largo del proceso.

**Para resolver se considera:**

1. La Corte Constitucional, en torno a la notificación personal, hizo el siguiente raciocinio:

“*La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”[[1]](#endnote-1).*

**2. Procedimiento seguido en el caso concreto para la notificación personal a las personas jurídicas de derecho privado comerciantes inscritos en la Cámara de Comercio.**

Establece el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011; respecto de la notificación de las providencias: “*Las providencias se notificaran a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Al respecto el CPACA no consagra una norma específica para la notificación personal de sentencias en el caso de los particulares, regla que si la prescribe para efectos de otras providencias, ver art. 200 ibídem.

Así entonces para efectos de la notificación de sentencias a particulares deberá seguirse las orientaciones del artículo 203 por tener destinatarios comunes.

La norma citada prescribe:

**ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales**. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha…”

A su turno el Código General del proceso prescribe:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(…)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y **los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia**, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (…)”

Bajo las normas antes descritas, se tiene que esta Agencia Judicial en el actuar descrito por el apoderado actor dentro de la presente demanda, no ha querido sustraer ni en parte ni en su totalidad el derecho reconocido por la Constitución y la ley al debido proceso, que le asiste siempre a los partícipes de una actuación judicial o administrativa, por el contrario lo pretendido fue dar aplicación al principio de publicidad de la decisión que en derecho la instancia tomó, basada en la credibilidad de las pruebas allegadas al expediente, aprovechando las nuevas reglas que para efectos de notificaciones judiciales trae consigo el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo tocante al principio de publicidad, refiere el Consejo de Estado en decisión de impugnación con radicado único 68001-23-33-000-2014-00782-01:

*“Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:*

*(…) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el* *principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente* *consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene* *derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Además, el* *principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue* *consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa* *colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración* *pública (Artículo 209*.)

*Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. Un supuesto imprescindible para el logro de lo dicho es la notificación. Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:*

*(…) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las* *actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”[[2]](#endnote-2).*

En esa dirección, en el caso concreto, y como ya se ha hecho referencia en el auto de fecha 17 de abril de 2015, la procedencia de la forma como se notificó la sentencia a la parte demandante, fue rituada de conformidad con la ley y en virtud de lo que para ello prevé la que rige esta jurisdicción, pues se tiene que al no existir dirección electrónica para efectos de notificación de las providencias por parte del apoderado y asunto demostrado en autos y a su vez, reconocido por éste en su escrito de reposición, se notificó de manera personal la sentencia del 5 de febrero de 2015, al correo electrónico destinado para efectos de notificaciones judiciales a la sociedad demandante –ALMACENES ÉXITO S.A., directamente, pues ésta como persona sujeto de derecho privado e inscrita en el registro mercantil posee tal dirección para los fines descritos[[3]](#footnote-1). Lo que hace que este Juzgado no esté actuando de manera equívoca y agresora sobre el debido proceso y el principio de publicidad antes mencionado.

Por el contrario el actuar del Despacho, fue acorde con lo establecido en los artículos 196 y 203 del CPACA en armonía con el artículo 291 del CGP, pues se remitió mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales al representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, como particular inscrito en el registro mercantil, de lo cual hay constancia a folio 157.

Como se nota, la conducta fue ceñida a la ley, pues como se viene diciendo sobre los particulares que deben estar inscritos en el registro mercantil, en caso de existir la necesidad de practicárseles una notificación personal, ésta bien podría realizarse al correo electrónico reportado en su registro.

Caso contrario sería, a quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, a los cuales se les notificará por medio de edicto o mejor aún como lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso; por fijación en estados por el término de un (1) día, y esto solo aplicaría al caso de particulares no obligados a estar inscritos en el registro mercantil que no hayan indicado dentro del proceso una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, pues son los únicos a los que no se les puede notificar a través de este medio según lo visto anteriormente.

En este orden, es pertinente concluir que la notificación electrónica es procedente en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando, no se pierda de vista, que su finalidad no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con miras al ejercicio de su derecho de defensa.

En este orden de ideas, estima el Juzgado que la actuación adelantada para notificar la sentencia a la parte actora no vulneró sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia en la medida que se le permitió ejercer eficazmente su mandado como representante judicial de la Sociedad Almacenes Éxito S.A., al dirigir la notificación de la providencia a un correo electrónico dispuesto para ello, y más si quien emitió el acuse de recibido es su legal poderdante, sin olvidar que en todo caso las notificaciones personales están para surtir efectos entre las partes.

Finalmente nótese que si el legislador estipuló la posibilidad de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda por la dirección consignada en el registro de la Cámara de Comercio, hipótesis en la cual no se encuentra aún enterado del litigio el comerciante, como es que no es procedente hacerlo cuando ya está enterado, que es cuando se profiere el fallo.

En conclusión y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN.**

**RESUELVE**

**PRIMERO**. NO REPONER el auto del 17 de abril de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO**. DEJESE las actuaciones a disposición del recurrente a efectos del procedimiento establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

 **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**JUEZ**

| **Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Medellín**Siendo las ocho de la mañana (8:00a.M) del día de hoy **1 DE JUNIO DE 2015**. Se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en estados. **JUAN DAVID ISAZA MARÍN**Secretario |
| --- |

1. Sentencia C-114 de 2003 de la Corte Constitucional. [↑](#endnote-ref-1)
2. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo – sección segunda – subsección B-

 C.P. Gerardo Arenas Monsalve- radicado- 68001-23-33-000-2014-00782-01 (AC) 25 de noviembre

 de 2014. [↑](#endnote-ref-2)
3. . Ver folio 30 del cuaderno único. [↑](#footnote-ref-1)